

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES

VS.

REPÚBLICA DE ARAVANIA

VÍCTIMAS

ÍNDICE

I. BIBLIOGRAFÍA.....	4Error! Bookmark not defined.
II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	6
2.1. Antecedentes y contexto.....	6
2.2. Hechos relativos a la violación de Derechos Humanos.....	10
2.3. Tramitación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	15
III. ANÁLISIS LEGAL.....	16
3.1. Excepciones preliminares.....	16
3.1.1. Excepción en razón de la persona.....	16
3.1.2. Excepción por violación del principio de subsidiariedad.....	17
3.1.3. Excepción en razón del lugar.....	17
3.2. Análisis de derechos vulnerados.....	18
3.2.1. La República de Aravania es responsable por la violación del artículo 3 “reconocimiento a la personalidad jurídica” de la CADH, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de A.A y otras 9 mujeres.....	19
3.2.2. La República de Aravania es responsable por la violación del artículo 5 “derecho a la integridad personal” de la CADH, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de A.A y otras 9 mujeres.....	20
3.2.3. La República de Aravania es responsable por la violación del artículo 6 “prohibición de la esclavitud y la servidumbre” de la CADH, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de A.A y otras 9 mujeres.....	22

3.2.4. La República de Aravania es responsable por la violación del artículo 7 “derecho a la libertad personal” de la CADH, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de A.A y otras 9 mujeres.....	27
3.2.5. La República de Aravania es responsable por la violación del artículo 8 “garantías judiciales” y 25 “derecho a la protección judicial” de la CADH, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de A.A y otras 9 mujeres.....	29
3.2.6. La República de Aravania es responsable por la violación del artículo 26 “desarrollo progresivo” de la CADH, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de A.A y otras 9 mujeres.....	33
3.2.7. La República de Aravania es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres.....	36
IV. PETITORIO.....	38

I. BIBLIOGRAFÍA

Documentos legales:

Libros:

- Andreu-Guzmán, Federico. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario. Segunda edición. Pág. 109 y 203 (2019) (**pág. 19 - 22**)
- Nash Rojas, Claudio. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario. Segunda edición. (2019) (**pág. 20**)
- Aizenstadt Leistenschneider, Najman Alexander. La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos. Pág. 11 (2011) (**pág. 23**)

Documentos legales:

- ONU-Habitat. *La Ciudad Esponja*. (**pág. 7**)
- UNODC. Delincuencia organizada transnacional: La economía ilegal mundializada. (**pág. 18**)
- CorteIDH. Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. (2017) (**pág. 21**)
- OEA. Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad”. (2007) (**pág. 20**)
- CIDH. Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. (2009) Párr No. 58 (**pág. 23**)
- Protocolo de Palermo (2000), artículo 3. (**pág. 23 - 34**)
- Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo — OIT, (1930) (**pág. 24**)
- Convenio No. 105 de la Organización Internacional del Trabajo — OIT, (1957) (**pág. 24**)
- CorteIDH. Opinión Consultiva OC.21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. (2014). (**pág. 28**)
- Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas. (1961) (**pág. 33**)
- Convención Mundial de Derechos Humanos. (1993) (**pág. 35**)

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer — CEDAW. Recomendación No° 33. Párr No. 10 (2015) (**pág. 37**)
- UNODC. Informe Mundial sobre Trata de Personas. (2024) (**pág. 38**)

Casos de la Corte IDH:

- CorteIDH. Acosta y Otros vs Nicaragua. (2017) (**pág. 16**)
- CorteIDH. Favela Nova Brasilia vs Brasil. (2017) (**pág. 16**)
- CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil. (2016) (**pág. 16 – 17 – 21 – 24 – 25**)
- CorteIDH. Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) vs Guatemala. (1999) (**pág. 17**)
- CorteIDH. Anzualdo Castro vs Perú. (2009) (**pág. 19**)
- CorteIDH. Contreras y Otros vs El Salvador. (2011) (**pág. 19**)
- CorteIDH. Familia Pacheco Tineo vs Bolivia. (2013) (**pág. 20**)
- CorteIDH. González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México. (2009) (**pág. 25**)
- CorteIDH. Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador. (2007) (**pág. 27**)
- CorteIDH. Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica. (2012) (**pág. 27**)
- CorteIDH. Maldonado Ordóñez vs Guatemala. (2016) (**pág. 29**)
- CorteIDH. Velásquez Rodríguez vs Honduras. (1988) (**pág. 31**)
- CorteIDH. Loayza Tamayo vs Perú. (1997) (**pág. 30**)
- CorteIDH. Castillo Páez vs Perú. (1997) (**pág. 30**)
- CorteIDH. Bulacio vs Argentina. (2003) (**pág. 30**)
- CorteIDH. García Prieto y Otros vs El Salvador (2007) (**pág. 32**)
- CorteIDH. Comunidad Indígena Yakyé Axa vs Paraguay. (2005) (**pág. 34**)
- CorteIDH. Lagos del Campo vs Perú. (2017) (**pág. 35**)

Casos del TEDH:

- TEDH. Rantsev vs Chipre y Rusia. (2010) (**pág. 20**)

II. EXPOSICIÓN DE HECHOS

2.1. Antecedentes y contexto

1. La República de Aravania, ubicada en la costa del Pacífico sudamericano, es un país cuya economía se basa principalmente en el mercado pesquero y ganadero, además de una creciente industria de servicios. A pesar de ello, la República de Aravania padece y enfrenta graves desafíos estructurales, entre ellos: i) La desigualdad socioeconómica, al tener una ausencia de un sistema público de educación y seguridad social, lo cual ha generado una brecha significativa entre sectores sociales; ii) Un impacto negativo producto de los efectos del cambio climático, evidenciándose en sequías prolongadas e inundaciones; y, iii) Una desprotección laboral en el país, que ocasiona que las mujeres habitantes de las zonas rurales de la República de Aravania se vean sometidas a condiciones laborales precarias, salarios ínfimos y una sobrecarga de tareas de cuidado no remuneradas.
2. La República de Aravania, dentro de su geografía, se compone por llanuras abiertas y es reconocido por ser un país vulnerable a las inundaciones durante los períodos de lluvias intensas, teniendo como principales zonas de afectación las costeras. De hecho, la República de Aravania, en los últimos cincuenta años ha tenido que pasar por eventos climáticos extremos, como varios períodos de sequías que tienden a prolongarse por más de ciento sesenta días, afectando así a los cultivos, el cuidado del ganado y las reservas acuíferas. Asimismo, se ha visto sometido a períodos de inundaciones que desembocan en catástrofe en las zonas afectadas por lluvias que superan hasta en un 455% la precipitación media. Debido a ambas situaciones climáticas, la República de Aravania se ve afectada por el desplazamiento masivo de personas al interior de su territorio, afectando gravemente varios sectores económicos generándoles pérdidas cuantiosas.

3. En materia política, la República de Aravania ha sido gobernada por personas que han negado las evidencias científicas del cambio climático, implicando esto el agravamiento de la situación ambiental en el país, desembocando en pérdidas forestales amplias, en olas de contaminación sin precedentes y en la pérdida de hábitats naturales de gran importancia para el ecosistema del país. Ello generó que se viviera un descontento generalizado entre sus habitantes, además de retrasos en materia de desarrollo nacional —a comparación de otros países—, lo que determinó el surgimiento de nuevos liderazgos políticos.
4. En 2011 gana las elecciones presidenciales Carlos Molina, un joven empresario impulsado por ideas enfocadas en la transformación y la promoción de un sistema competitivo y abierto a la inversión extranjera. Asimismo, promovió dentro de su Plan de Desarrollo «Impulso 4 Veces» una estrategia innovadora para enfrentar la crisis climática de lluvias intensas e inundaciones, a través de la creación de las denominadas «ciudades esponja» en áreas urbanas clave dentro del territorio aravaniano. Según la Organización de las Naciones Unidas [ONU], a través de su dependencia ONU Habitat, las «ciudades esponja» son métodos idóneos y clave para evitar que el agua lluvia inunde las ciudades mientras se implementan estrategias para su reutilización¹. A pesar de ello, su presidencia se vio marcada por un debilitamiento de las instituciones democráticas debido a la adopción de medidas nacionalistas y reformas constitucionales identificadas como autoritarias.
5. En la República de Aravania existe un pueblo llamado Campo de Santana, ubicado en la frontera con el Estado Democrático de Lusaria. Esta zona, debido a su posición geográfica, posee una alta presencia de comercio informal y de movilidad de personas. Según cifras oficiales, las mujeres habitantes de Campo de Santana se han visto sometidas a condiciones laborales y salariales inferiores en comparación con los hombres, teniendo que asumir mayores cargas de cuidados no

¹ Cf. ONU-Habitat. *La Ciudad Esponja*. Disponible en: <https://mail.onuhabitat.org.mx/index.php/la-ciudad-esponja>

remunerados y a teniendo que aceptar cargas extenuantes de trabajo para obtener ingresos adicionales, siendo las principales afectadas mujeres madres cabeza de hogar. La falta de políticas de inserción laboral ha obligado a estas mujeres a aceptar ofertas en otros países de la región, incluso en Estados con menores garantías laborales.

6. La República de Aravania limita, a lo largo del Río Nimbus, con Lusaria, con quien comparte algunas condiciones climáticas pues, a pesar de su clima variado, también es propenso a sequías prolongadas y a inundaciones estacionales en sus ríos y planicies. Además, es importante resaltar que Lusaria por más de trece años experimentó un periodo favorable de crecimiento económico dada la explotación intensiva de los recursos naturales, lo que tuvo como consecuencia una aceleración en los efectos gravosos del cambio climático.
7. En 1994, en Lusaria, el equipo científico del investigador James Mann identificó una especie autóctona de plantas con propiedades de filtración de contaminantes en los cuerpos de agua del país, que fue denominada Aerisflora. El equipo científico se encargó de investigar su estructura y composición, y con base en esos descubrimientos, optimizaron sus capacidades usando métodos de biorremediación para absorber y purificar nutrientes indeseados en el agua lluvia, compatibles con el ecosistema del lugar en que se planta, lo que terminó por convertir a la Aerisflora en la planta más eficaz para la construcción de las «ciudades esponja».
8. Desde su descubrimiento, la Aerisflora comenzó a ser cultivada en diversas zonas del país, lo que llevó a organizaciones de la sociedad civil a denunciar que esto había generado un efecto desproporcionado en el trabajo de las mujeres, debido a que la gran oferta de trabajo que se promovía para el cultivo de la planta ocasionó una drástica reducción de la remuneración, lo que implicó jornadas más largas de trabajo para obtener mayores ingresos. A pesar de ello, Lusaria, a través de la política exterior promovida por la Presidenta Elena Solís, enfocado en el fortalecimiento de los lazos con países vecinos, logró que la Aerisflora se convirtiera en el principal

producto de exportación de ese país.

9. En mayo del año 2012, la República de Aravania sufrió una de las más peores inundaciones de su historia, teniendo como resultado la destrucción de miles de hogares y el desplazamiento de más de 150.000 personas. Para junio del mismo año una delegación aravaniana, integrada por miembros de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Medio Ambiente, realizó una visita a Lusaria con el fin de conocer los servicios prestados por la empresa pública EcoUrban Solutions, encargada del cultivo de la Aerisflora. Esta delegación presentó un informe en el que reconocía la capacidad de Lusaria, a través de la empresa pública EcoUrban Solution, para la producción de la planta, aun cuando también señalaba que las condiciones laborales existentes en las fincas de producción de la Aerisflora no eran tan favorables como las aseguradas en Aravania, pero sí eran compatibles con la legislación interna lusariana.
10. Esa misma delegación viajó al Estado de Elandria con el fin de visitar la empresa ClimaViva, fundada por el científico James Mann, observando que, si bien se podrían tener los mismos resultados que con EcoUrban Solution, ésta última garantizaría un ahorro en gastos dada su cercanía limítrofe.
11. El 2 de julio de 2012, entre la República de Aravania y el Estado de Lusaria se celebró el «Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora», el cual incluía sistemas de captación y purificación del agua lluvias «biopiscina» en las principales ciudades afectadas por las inundaciones. Tal acuerdo implicó una inversión superior a 136 millones de dólares enfocada en el desarrollo de las primeras «ciudades esponja» de la República de Aravania, siendo esto financiado conjuntamente por el país e instituciones financieras internacionales. Las actividades se desarrollarían en la finca El Dorado, ubicada en Lusaria. El 24 de octubre de 2012, Hugo Maldini fue nombrado como Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la Aerisflora.

2.2. Hechos relativos a la violación de los Derechos Humanos

12. En este contexto de crisis climática y precarias condiciones laborales e incertidumbre frente a la situación socioeconómica del país, se sitúan las graves vulneraciones de derechos que denuncia A.A. a través de la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata, quien fue víctima junto a otras nueve mujeres de prácticas relacionadas con la trata de personas con fines de esclavitud moderna y de violencias contra la mujer.
13. Los hechos acaecieron luego de que A.A., habitante de pueblo rural Campo de Santana, hija de M.A., una trabajadora ganadera, diera a luz a su hija F.A y su madre fuera diagnosticada con síndrome del túnel carpiano como consecuencia de sus actividades laborales. A raíz de esto, y ante las nulas opciones laborales que se ofrecían en Campo de Santana, A.A. se vio en la necesidad de encontrar un trabajo en los cultivos de Aerisflora dirigidos por EcoUrban Solutions.
14. A.A, quien en medio de la desesperación por encontrar un trabajo que le permitiera el sustento económico propio, y el de su madre e hija, además de los recursos para cubrir el tratamiento médico de su madre, M.A., recurre a la red social *ClicTik*, en donde encontró unos videos publicados por el señor Hugo Maldini, agente del Gobierno lusariano y directamente contratado por los propietarios de la finca El Dorado con el fin de captar a personas trabajadoras que aportaran en la plantación de la Aerisflora. En tales videos, editados con filtros suaves y música cálida, aparecía una mujer que decía, entre sus líneas, que “el cultivo de Aerisflora fue un nuevo comienzo para mí y mis hijos, y mi aporte para un ambiente sano”. Esto cautivó a A.A., enviando un mensaje a Hugo Maldini solicitando información, quien le respondió incitándola a tomar una decisión rápida pues insistía en que era una oportunidad única y que había muchas personas interesadas, para lo que le compartió el correo de Isabel Torres. Esto la llevó a la llevar a enviar un correo electrónico el día 21 de agosto de 2012, expresando el interés de trabajar en las fincas.

15. En respuesta a ese correo, le contactó Isabel Torres, quien se presentó como la persona que estaría a cargo de su proceso de contratación en El Dorado. De conformidad, entonces, con la legislación de Lusaria, Isabel Torres le presentó una oferta laboral regida por los siguientes términos: i) Aumentar la contratación de mujeres de la República de Aravania debido a su aptitud para realizar labores minuciosas, delicadas y que exigían paciencia como el cultivo de la Aerisflora; ii) La descripción de su puesto de trabajo enfocado en la siembra y cultivo de la Aerisflora con jornadas laborales de 48 horas a las semana, con un día de descanso semanal; iii) La exigencia de trabajar con independencia de las condiciones climáticas; iv) El salario ofrecido, el cual era pagado por metro cuadrado de Aerisflora, siendo esto lo correspondiente a US\$1.00; v) El acceso a los programas de seguridad social, que cubrían un seguro de salud, guardería y educación para sus dependientes; vi) El pago del viaje a Lusaria para ella y sus dependientes, así como un permiso especial de trabajo. Con base en ello, A.A. aceptó la propuesta de trabajo y envió toda la documentación correspondiente.

16. El 24 de noviembre del año 2012, A.A., sus dependientes y un grupo de sesenta (60) mujeres y sus respectivos dependientes, nacionales de la República de Aravania, arribaron a Lusaria, donde fueron recibidas por Isabel Torres, quien A.A. logró identificar como una de las protagonistas de los videos compartidos por Hugo Maldini. Torres le indicó al grupo que, de cara a iniciar su trámite de permisos de residencia y trabajo, requería tener sus documentos de identidad.

17. A su llegada a la finca El Dorado, se logró identificar que las mujeres del lugar estaban encargadas de las labores del cultivo y mantenimiento de la planta, mientras que los hombres se limitaban a actividades administrativas y de seguridad. Las jornadas empezaban a las 7 a.m., almorcaban a las 12 m., tenían una pausa de 45 minutos y terminaban sus labores a las 3 p.m. Si bien la finca les proveía los alimentos a todos, las personas encargadas eran insuficientes para el total de personas que allí trabajaban, por lo que las mujeres que trabajaban en las plantaciones también se

encargaban de las labores de cocina. A.A., de hecho, aprendió, dada la experiencia de otras trabajadoras, que aquellas que no apoyaban en la cocina eran reprendidas, por lo que se vio obligada a apoyar desde un principio este tipo de actividades, a pesar de que según su contrato, sus actividades se limitaban a preparar el terreno para cultivar la planta, lo que implicaba la limpieza de residuos y la nivelación del suelo; plantar la Aerisflora correctamente; regar adecuadamente la planta; podar la Aerisflora asegurándose de que cada planta tuviera el espacio necesario para desarrollarse; aplicar fertilizantes y pesticidas.

18. En septiembre de 2013, acercándose el primer trasplante de la Aerisflora, se les solicitó a las trabajadoras que intensificaran su trabajo. Para ello, se les alojó en un terreno que fue rodeado con una malla metálica de 2,5 metros de altura que delimitaba el área, y en cuyo interior se aplicaban sistemas de vigilancia las 24 horas con cámaras de control y personal encargado de monitorear la entrada y salida de todas las personas. Las residencias en donde se ubicó a las trabajadoras estaban hechas de lámina, con medida de 35m², con un espacio sin divisiones y con un baño compartido. En cada residencia vivirían tres «familias», compuestas por la persona trabajadora y sus dependientes. Es importante anotar que, para ese entonces, cuando hacía su pausa para almorzar al mediodía, A.A. junto a otras mujeres, recogía los alimentos suministrados por Isabel Torres y preparaba la comida para todas las personas que trabajaban en El Dorado. Las mujeres se vieron en la necesidad de extender sus horas de trabajo nocturnas con el fin de cumplir con las metas establecidas. Incluso, si bien el horario establecido la jornada culminaba a las 3 p.m., era frecuente que, sobre todo las mujeres que no tenían tanta experiencia, tuvieran que trabajar más horas debido a que si extraían una planta y no terminaban el proceso de preparación para su trasplante el mismo día, la planta moría.

19. Joaquín Díaz, uno de los supervisores de la plantación, les exigía a las mujeres que realizaran sus tareas con una precisión milimétrica, mientras que a los hombres los elogiaba si algo salía bien.

A.A. mencionó que constantemente temía por su seguridad en la finca, puesto que había escuchado a personas trabajadoras decir que una mujer había sido víctima de violencia, y que otra trabajadora había sido «fuertemente reprimida» por Joaquín Díaz tras haberse quejado de las condiciones laborales.

20. Con el paso de las semanas, un grupo de tres mujeres se quejaron con Joaquín Díaz e Isabel Torres, indicándoles que, para cumplir con las metas establecidas, requerían de más personas para que trabajaran con la Aerisflora o para encargarse de la cocina y de la limpieza. Dos de esas mujeres le solicitaron a Isabel Torres el regreso de sus documentos de identidad, pero ésta les respondió que los tenían las autoridades laborales quienes estaban gestionando algunos permisos. A la tercera mujer no se le vio más en la residencia.

21. El 3 de enero del año 2014, A.A. y otras nueve mujeres fueron seleccionadas para viajar a la República de Aravania por una semana para trasplantar la Aerisflora, siendo acompañadas por Hugo Maldini. Un día antes del viaje, A.A. conoció de un nuevo incidente, esta vez, de violencia sexual en contra de una de las mujeres en los campos de cultivo por parte de un hombre encargado de la vigilancia.

22. El 5 de enero de 2014, las diez mujeres llegaron a Velora, capital de Aravania, y fueron ubicadas en un local cuyas condiciones laborales se asemejaban a las de El Dorado. El trasplante de la Aerisflora no se desarrolló conforme a lo esperado, por lo que deberían quedarse una semana más en Aravania. A.A., en medio de todo, se le acercó a Hugo Maldini exigiéndole el pago del que sería merecedora por el trabajo de esa semana y que además ella quería quedarse en Aravania, pero éste la miró con indiferencia, señalando que él no estaba encargado de los pagos. Además, le recordó que «más bien, debería de agradecerle las oportunidades que le dio»; que, si quedaba en Aravania, iba a regresar a ser la «misma mujer sola y desesperada» que una vez le contactó, y que por su «locura» condenaría a su hija a su mismo destino y su madre quedaría sin la atención médica que

gracias a ellos estaba recibiendo.

23. El 14 de enero del año 2014, A.A. se presentó ante la Policía de Velora para denunciar lo que estaba sucediendo. A.A. explicó de manera detallada todo lo que había enfrentado desde su primer contacto con Hugo Maldini, incluidas las condiciones de trabajo y los incidentes de violencia que conoció. En la tarde de ese mismo día, la Policía de Velora analizó las redes sociales de Hugo Maldini comprobando la veracidad del relato de A.A. Cuando llegaron a la instalación, ubicada en Primelia, la Policía se encontró con la estructura descrita por A.A., piezas de Aerisflora, y a Hugo Maldini quien fue arrestado previa orden de detención emitida por el Juez Segundo de lo Penal de Velora. Allí no se ubicó a ninguna de las nueve mujeres mencionadas por A.A., pero sí se encontró ropa femenina. El 31 de enero de 2014, el Juez Segundo de lo Penal de Velora desestimó el caso en contra de Hugo Maldini alegando que el acusado tenía inmunidad debido al Acuerdo de Cooperación, decretando el archivo provisional de la causa. Posterior a ello, A.A., se acercó a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania, la cual recurrió la decisión del Juzgado Segundo de lo Penal de Velora el 5 de febrero de 2014, decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora el 17 de abril de 2014.

24. El 1 de febrero de 2014, la Fiscalía Federal de Lusaria, inició una investigación en contra de Hugo Maldini por los delitos de abuso de autoridad y trata de personas conforme al Código Penal de Lusaria. El 19 de marzo de 2015, el Juzgado Federal de Canindé, capital de Lusaria, condenó a Maldini a nueve meses de prisión y a la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante cinco años, esto por el delito de abuso de autoridad, puesto que no se encontraron elementos suficientes para condenarlo por el delito de trata de personas. La sentencia quedó en firme el 31 de marzo de 2015.

25. Es importante anotar que en octubre del 2012, la Fiscalía General de Aravania recibió una denuncia anónima a través del teléfono de emergencias en la cual se informó que varias mujeres de Campo

Santana estaban recibiendo ofertas de trabajo en Lusaria a través de vídeos en la aplicación *ClicTik*, lugar donde se había conocido que llevaban a las mujeres para ser víctimas de trabajo forzoso.

2.3. Tramitación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

26. El 1 de octubre de 2014, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Tratas presentó una petición ante la CIDH en la cual se alegó la responsabilidad de la República de Aravania por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y con el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de A.A. y otras nueve mujeres.
27. La CIDH, el 26 de mayo de 2016, notificó al Estado para presentar su comunicación sobre el caso, quien el 15 de diciembre de ese año presentó su contestación, alegando la incompetencia en razón de la persona, afirmando que, con excepción de A.A., no estaban identificadas las otras presuntas víctimas. Asimismo, presentó una excepción preliminar alegando la violación al principio de subsidiariedad, al haber señalado que A.A. recibió una reparación integral por las afectaciones denunciadas. Finalmente interpuso una excepción en razón del lugar, al considerar que los hechos relacionados con la presunta trata de personas ocurrieron fuera de su jurisdicción.
28. El 12 de febrero de 2024, la CIDH aprobó su Informe de Fondo No. 47/24 y concluyó que la República de Aravania es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento, y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de A.A. y otras nueve mujeres.
29. Ante la negativa del Estado de asumir responsabilidad, la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia para las víctimas el 10 de junio de 2024.

III. ANÁLISIS LEGAL

3.1. Excepciones preliminares

30. Las excepciones preliminares, al constituir objeciones a la admisibilidad del caso y a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante Corte IDH], ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar², son un mecanismo de defensa que se dispone para los Estados, quienes pueden formularlas en la etapa procesal oportuna, o renunciar expresamente a su interposición³. En tal sentido, la Corte ha entendido que la objeción a su jurisdicción deberá plantearse en la fase procedural pertinente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en adelante CIDH], esto de conformidad con el artículo 30.6 del Reglamento de la CIDH, puesto que, de lo contrario, se presumirá que el Estado no encontró fundamento para impugnar la admisibilidad o competencia y, en consecuencia, no podrá alegarla posteriormente ante la Corte⁴. En el presente caso, Aravania interpuso tres excepciones preliminares: i) Excepción preliminar de competencia en razón de la persona; ii) Excepción preliminar de cara a la violación del principio de subsidiariedad; y iii) Excepción preliminar de cara al lugar de la ocurrencia de los hechos. Dichas excepciones procederán a controvertirse a continuación:

3.1.1. Excepción en razón de la persona

31. La República de Aravania alega esta excepción preliminar afirmando que, con excepción de A.A., no se logró identificar a las otras presuntas víctimas. Ante tal alegato, esta honorable Corte ha determinado que la existencia de causas excepcionales puede impedir la identificación de todas las presuntas víctimas, entre las que se encuentran la falta de

² CorteIDH. Acosta y Otros vs Nicaragua, Párr No. 18.

³ CorteIDH. Favela Nova Brasilia vs Brasil, Párr No. 76.

⁴ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, Párr No. 98.

registros; características particulares de las presuntas víctimas, como el estatus migratorio; o la falta de investigación por parte del Estado, contribuyendo así a la incompleta identificación de las víctimas⁵. Para este caso en concreto, la falta de identificación responde a la inacción de la propia República de Aravania, que no garantizó mecanismos eficaces para reconocer y proteger a las víctimas.

3.1.2. Excepción por violación del principio de subsidiariedad

32. Tal excepción carece de sustento, porque si bien Aravania sostiene que la consignación de USD5.000 a A.A. en el marco del procedimiento arbitral con Lusaria constituye una reparación integral, es importante resaltar que la Corte IDH ha establecido que una reparación integral abarca no solo el aspecto económico, sino también “la realización de actos u obras con alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los Derechos Humanos de que se trata y de su compromiso con los esfuerzos de no repetición”⁶. Asimismo, es importante resaltar que tal compensación económica no se dio en el marco de un proceso de reparación interna consagrada dentro de los estándares jurídicos de Aravania, sino dentro de un espacio de resolución de conflictos contractuales relacionados con el Acuerdo de Cooperación Bilateral suscrito entre Lusaria y Aravania.

3.1.3. Excepción en razón del lugar

33. Esta excepción se sustenta en la supuesta falta de jurisdicción de Aravania sobre los hechos de trata de personas. Acá es importante resaltar que las publicaciones realizadas a través de

⁵ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil. Párr No. 48

⁶ CorteIDH. Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) vs Guatemala, Párr No. 84.

la plataforma *ClicTik*, promoviendo ofertas laborales con ocasión de cumplir con los estándares previstos en el Acuerdo de Cooperación, fueron en sí un mecanismo de captación directa que condujo a la trata de A.A. y las otras nueve mujeres. A pesar de que su contenido fue publicado en Lusaria, su efecto se materializó en Aravania, justificando así su jurisdicción. Además, es importante hacer énfasis en que los Estados no pueden evadir su responsabilidad si omiten prevenir violaciones que directamente afectan su jurisdicción, y para este caso, Aravania no reguló ni evitó la captación de personas a través de *ClicTik*, incumpliendo así con su deber de protección. Asimismo, es importante recordar que estamos ante un escenario de consumación del delito de trata de personas, que bien se ha sabido es un delito transnacional, o sea, es un delito de carácter mundial en el que “los hombres, las mujeres y los niños son tratados como productos con fines de explotación sexual o del trabajo”⁷. En tal sentido, se puede entender que la jurisdicción de la República de Aravania se extiende más allá de sus límites fronterizos, toda vez que al tener el delito una característica tan particular, el Estado, bien sea por acción o por omisión en la prevención de este delito, puede ser acreedor de tal jurisdicción.

3.2.Análisis de derechos vulnerados

34. A continuación, esta representación dará cuenta de los razonamientos jurídicos que acreditan la responsabilidad internacional de la República de Aravania por la violación de los derechos garantizados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con su artículo 1.1 y 2, y por la violación del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de A.A. y otras nueve (9) mujeres.

⁷ UNODC. Delincuencia organizada transnacional: La economía ilegal mundializada. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/toc/factsheets/TOC12_fs_general_ES_HIRES.pdf

**3.2.1. La República de Aravania es responsable por la violación del artículo 3
reconocimiento a la personalidad jurídica de la Convención Americana de
Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo
instrumento, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres.**

35. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es un pilar fundamental dentro del sistema jurídico internacional de los Derechos Humanos. Éste, viéndose reflejado en el artículo 3 la CADH, es el derecho que garantiza que todas las personas sean reconocidas como sujetos de derechos y de obligaciones⁸, por tanto, su vulneración no sólo afectaría el estatus jurídico de la víctima, sino también que la ubicaría, además, en un estado de vulnerabilidad ante otros derechos fundamentales. La personalidad jurídica es, en sí, el fundamento para el disfrute de todas las libertades básicas, y que contempla la facultad de ejercer y de gozar derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la capacidad de actuar⁹.

36. Para este caso en concreto, a A.A. y a las otras nueve mujeres se les vulnera el derecho a la personalidad jurídica toda vez que ante la retención prolongada de sus documentos de identidad con fines de trámites en Lusaria, las víctimas quedaron en un «*limbo jurídico*». La identidad es, tal cual ha determinado esta honorable Corte, “el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad”¹⁰. Teniendo en cuenta que la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales¹¹, A.A. y las otras 9 mujeres se vieron

⁸ Andreu-Guzmán, Federico. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario. Segunda edición. Pág. 109

⁹ CorteIDH. Anzualdo Castro vs Perú, Párr No. 56

¹⁰ CorteIDH. Contreras y Otros vs El Salvador. Párr No. 113

¹¹ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. (2017). Párr No. 98

limitadas en el ejercicio de sus derechos y los atributos que le son propios a su condición como personas, esto al no tener en su poder un mecanismo efectivo de identificación, y bien ha dicho el Comité Jurídico Interamericano que tal atributo no admite derogación ni suspensión¹².

37. En ese mismo sentido, es importante resaltar que esta honorable Corte se ha acogido a lo dicho por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha determinado que, en circunstancias, la esclavitud puede verse reflejada en actos que deriven del control del movimiento de la persona, un control psicológico, o si se han adoptado medidas para evitar la huida o si existe un control de la sexualidad y trabajo forzoso¹³; tal descripción encaja a la perfección en las características que constituyen una clara violación a la personalidad jurídica del ser humano, restringiéndola connaturalmente.¹⁴

3.2.2. La República de Aravania es responsable por la violación del artículo 5 “derecho a la integridad personal” de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres.

38. La integridad personal puede analizarse e interpretarse de varias formas, entendiendo que ésta puede verse vulnerada en los ámbitos físico, psicológico y moral¹⁵. Esta misma Corte ha conocido casos en donde la vulneración de este derecho se ha visto reflejada a través de actos que generan zozobra, temor y desprotección¹⁶, lo que se ve reflejado directamente sobre las víctimas y también sobre sus familias.

¹² OEA. Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ”Derecho a la Identidad”

¹³ TEDH. Rantsev vs Chipre y Rusia, Párr. No. 280

¹⁴ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil. Párr No. 273

¹⁵ Nash Rojas, Claudio. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario. Segunda edición. Pág. 160

¹⁶ CorteIDH. Familia Pacheco Tineo vs Bolivia. Párr No. 207

39. Para este caso en concreto, Aravania vulnera plenamente la integridad psíquica de A.A. y de las otras nueve mujeres y de sus familias, toda vez que ellas, junto con sus dependientes, estuvieron cohabitando en la finca El Dorado, lugar en donde conocieron de hechos de violencia que recaían principalmente sobre mujeres y en donde se vieron sometidas a jornadas extensas de trabajo, circunstancias de vivienda indignas y actividades bajo condiciones climáticas completamente desfavorables y para nada semejantes a las óptimas para ejercer el trabajo encomendado.
40. En ese sentido, la responsabilidad recae sobre Aravania teniendo en cuenta que, como una de las partes suscriptores del Acuerdo de Cooperación, tenía el pleno deber de velar porque las mujeres aravanianas trabajadoras, pudieran contar con espacios seguros para ellas y para sus familias, lo que se constituye en una clara omisión por parte del Estado en su obligación de garantizar las mejores condiciones para sus connacionales.
41. Asimismo, Aravania es responsable por la vulneración del derecho a la integridad personal, toda vez que A.A. y las otras 9 mujeres se vieron expuestas a un régimen de trabajo forzoso sin condiciones adecuadas de descanso y a circunstancias extremas que contemplaban violencia física, verbal y sexual para sus compañeras de trabajo, lo que en sí generó un daño profundo en su integridad física y psicológica.
42. La Corte IDH ha establecido que tanto el trabajo forzoso como la trata de personas constituyen formas de esclavitud modernas que, en sí, vulneran el artículo 5 de la CADH, y en ese sentido, este Tribunal ha subrayado que la explotación laboral en condiciones de servidumbre representa una grave violación a la integridad personal¹⁷ de las personas, toda vez que priva a las víctimas de su dignidad y las limita de sus garantías mínimas de

¹⁷ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil. Párr No. 273

bienestar. En el presente caso, A.A. y las otras 9 mujeres fueron sometidas a un sistema de trata de personas con fines de explotación laboral, con el agravante de que su situación fue conocida Aravania, que no actuó con la debida diligencia para protegerlas a ellas y a sus dependientes.

43. De igual forma, se evidenció una clara omisión estatal que permitió que una revictimización de A.A., quien, tras haber podido escapar y denunciar los hechos, no encontró en las autoridades de Aravania la protección necesaria, pues estas no adoptaron medidas urgentes y efectivas para localizar a las otras víctimas ni para garantizar su protección y eventual reparación, limitándose a realizar pesquisas mínimas, sin brindar atención psicológica ni asistencial a A.A. Este proceso de revictimización y falta de apoyo a las víctimas constituye una clara vulneración al derecho a la integridad personal, esto porque prolongan el sufrimiento psicológico y la sensación de desprotección.

3.2.3. La República de Aravania es responsable por la violación del artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado con la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres.

44. Es claro el artículo 27.2 de la CADH al precisar que, en ningún momento, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre podrán ser suspendidas por los Estados bajo ninguna circunstancia¹⁸. El derecho a no ser sometido a la esclavitud, a la servidumbre, al trabajo forzoso o a la trata de esclavos y de mujeres tiene un carácter esencial dentro del sistema interamericano de Derechos Humanos.

45. Al cometerse esclavitud, servidumbre y el trabajo forzoso, la mayor parte del tiempo se conlleva a la práctica violatoria de otros derechos humanos fundamentales protegidos por

¹⁸ Andreu-Guzmán, Federico. Convención Americana sobre los Derechos Humanos: Comentario. Segunda edición. Pág. 203

la CADH, tales como la libertad, a no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, la libertad de circulación, de acceso a la justicia, de libertad de expresión y de asociación y de identidad¹⁹.

46. La responsabilidad internacional no sólo se da cuando el Estado es un actor directo de estas prácticas, sino también cuando, por su omisión, se permite que estas prácticas se perpetúen. Esta teoría se ha visto reforzada en la línea dogmática del Derecho Internacional, toda vez que se ha estipulado que “un Estado puede ser responsable de la comisión de un crimen internacional. Esto debido a que existe responsabilidad que puede surgir a partir de la acción, omisión, consentimiento o aquiescencia de agentes del Estado en esos hechos”.²⁰

47. El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, conocido como Protocolo de Palermo, ha definido la trata de personas en su artículo 3 como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”²¹. Por tanto, este instrumento impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar y sancionar la trata, así como de proteger a las víctimas

¹⁹ CIDH. Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. Párr No. 58

²⁰ Aizenstatd Leistenschneider, Najman Alexander. La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos. Pág. 11

²¹ Protocolo de Palermo (2000), artículo 3.

de esta práctica.

48. De cara al trabajo forzoso, el Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo [OIT], su artículo 2.1 lo ha definido como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”²². Mientras que el Convenio No. 105 de la Organización Internacional del Trabajo exige la inmediata eliminación de cualquier forma de trabajo forzoso²³.

49. En el caso de A.A. y las otras nueve mujeres, la vulneración al artículo 6 de la CADH, al propio Protocolo de Palermo y a los Convenios No. 29 y 105 de la OIT se da toda vez que el Estado fue permisivo frente a la materialización de la práctica de la trata de personas en Campo de Santana; hubo falta de acción por parte Aravania para prevenir, investigar y sancionar los hechos que constituyen la trata, así como para proteger y reparar a las víctimas.

50. A.A. y las otras nueve mujeres se vieron atraídas por estrategias de captación basadas en el engaño con falsas ofertas laborales, cuyo fin era trasladarlas a Lusaria, donde trabajaron en la finca El Dorado en condiciones de explotación y de servidumbre —entendiéndose como la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición²⁴—, viéndose, además, sometidas bajo condiciones abusivas de autoridad, con evidentes restricciones a su movilidad, bajo constantes amenazas y sin la posibilidad de abandonar el lugar por su propia voluntad. La Corte ya ha sido enfática en indicar que, para identificar la consumación de criterios claros de esclavitud, basta con analizar: a) Una

²² Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo — OIT, artículo 2.1

²³ Convenio No. 105 de la Organización Internacional del Trabajo — OIT, artículo 2

²⁴ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil. Párr No. 280

restricción o control de la autonomía individual; b) La pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) La obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) La ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo o la violencia, el engaño o las falsas promesas; e) El uso de la violencia física o psicológica; f) La posición de vulnerabilidad de la víctima; g) La detención o cautiverio; f) La explotación.²⁵ En el presente caso, las víctimas fueron sometidas a prácticas similares, con el agravante de que su traslado a Lusaria fue facilitado por la falta de controles estatales de Aravania, que no implementó medidas adecuadas de cara a la prevención de la trata de personas.

51. Asimismo, Aravania contaba con la obligación de prevenir la trata de personas y el trabajo forzoso, especialmente considerando que el Acuerdo de Cooperación suscrito con el Estado Democrático de Lusaria le otorgaba facultades de supervisión sobre las condiciones laborales relacionadas con el contrato mencionado. Sin embargo, las autoridades aravanianas no realizaron inspecciones adecuadas ni aplicaron o implementaron los mecanismos de protección y prevención para con sus ciudadanas. Tal omisión permitió, sin duda alguna, que las víctimas fueran sometidas a prácticas sancionables en el marco jurídico internacional, sin que el Estado ejerciera propiamente sus deberes de control e inspección. La obligación de prevención que recaía sobre Aravania contemplaba la aplicación de todo tipo de medidas de carácter político, jurídico, administrativo y cultural para salvaguardar los derechos²⁶ de sus ciudadanos, pero, tal como se ha insistido en el desarrollo argumentativo de este artículo, tal obligación se vio opaca u omitida por los

²⁵ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil. Párr No. 272

²⁶ CorteIDH. González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México. Párr No. 252

agentes de Aravania.

52. Adicionalmente, y en el marco del contexto histórico del caso, las mujeres trabajadoras de la finca El Dorado se vieron sometidas a constantes escenarios de violencia, siendo amenazadas con reprimendas en caso de no apoyar o servir en las actividades de cocina, o al ser fuertemente violentadas por uno de los supervisores de la plantación de la Aerisflora. Asimismo, recordando que, en octubre de 2012, la Fiscalía General de Aravania conoció de ofertas de trabajo en Lusaria ofrecidas a las mujeres de Campo de Santana, lugar donde se conocía que captaban masivamente a las mujeres para ser víctimas de trabajo forzoso. Esto, además, agravado con el hecho de que el 25 de octubre de 2013, la Fiscalía General de Aravania conoció del caso de una mujer quien denunció que mientras estuvo trabajando en la finca El Dorado, ella no recibió sus pagos, vivió condiciones extremas, y no percibió aquello que le prometieron en las ofertas laborales divulgadas por Hugo Maldini. A pesar de conocer de estos hechos, Aravania hizo caso omiso ante la noticia de graves violaciones a los Derechos Humanos. Al conocer de estos hechos, la falta de supervisión de Aravania sobre el destino y las condiciones laborales a las que se someterían sus ciudadanas evidencia su negligencia en la protección contra la trata y la explotación laboral, configurando por tanto una clara vulneración a las normas mencionadas.

53. Por último, pero no menos importante, cuando A.A. denuncia los hechos ante la Policía de Velora, capital de Aravania, el Estado no adoptó medidas efectivas para investigar el caso, y mucho menos para localizar a las otras nueve mujeres.

54. El Protocolo de Palermo es claro cuando establece que los Estados firmantes deberán adoptar medidas para la protección y asistencia de las víctimas de trata de personas, asegurando su acceso a mecanismos de justicia, apoyo y de reparación. La falta de

implementación de estas obligaciones por parte de Aravania refuerza el argumento alegando su responsabilidad internacional en violación del artículo 6 CDAH.

3.2.4. La República de Aravania es responsable por la violación del artículo 7 “derecho a la libertad personal” de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres.

55. La Corte IDH nos ha ilustrado ampliamente de cara a la significación general del derecho consagrado en tal artículo, indicado que “la libertad es entendida como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la Ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.”²⁷. Asimismo, ha aclarado que este derecho sólo protege el derecho a la libertad física²⁸, entendiéndola como el estado natural de la persona, aquel en el cual puede, sin ningún tipo de barrera, organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.²⁹

56. Para entender un poco más el margen de violación de este derecho, la Corte IDH ha sido clara en cuanto a que para que se avizore una restricción a la libertad, la persona no puede o no tiene la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o

²⁷ CorteIDH. Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador. Párr No. 52

²⁸ CorteIDH. Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador. Párr No. 53

²⁹ CorteIDH. Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica. Párr No. 142

establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojado³⁰.

57. Ahora bien, es pertinente decir que, dentro un análisis lógico de este artículo, la privación de la libertad no se limita a las detenciones en centro penitenciarios, sino que también abarca cualquier forma de confinamiento forzado que restrinja la libre locomoción de una persona sin una justa causa.
58. Para este caso, A.A. y las otras nueve mujeres, padecen de una violación a tal artículo que se configura: i) Por la privación ilegal de la libertad sufrida por las víctimas en la finca El Dorado; ii) Por la privación ilegal de la libertad sufrida por las víctimas en Primelia; iii) Por la omisión de la República de Aravania al no garantizar mecanismos claros y efectivos para su protección.
59. Tanto A.A. como las otras nueve mujeres fueron captadas mediante engaños y trasladadas a Lusaria, donde se les impidió abandonar la finca El Dorado. La privación ilegal de la libertad, en este caso, se dio por la coacción, las amenazas, el abuso de poder y las situaciones de vulnerabilidad a las que estas mujeres se veían constantemente sometidas, lo que restringía por sí la capacidad de las víctimas de tomar decisiones libres.
60. Aravania, entonces, incumplió al mismo tiempo con la obligación contenida en el artículo 1.1 de la CADH al no supervisar la ejecución del Acuerdo de Cooperación suscrito con Lusaria, que le garantizaba así la facultad de inspeccionar las condiciones laborales en el proceso relacionado con el objeto de dicho Acuerdo. Esta obligación de velar por la libertad personal de las personas se vulnera en el momento en que se omite la realización de inspecciones oportunas, dando paso a que las víctimas fueran privadas de su libertad sin que el Estado pudiese intervenir oportunamente.

³⁰ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. (2014). Párr No. 145

61. En una interpretación lógica del artículo 7.6 de la CADH, se entiende que toda persona privada de su libertad debe tener acceso a un recurso efectivo ante un juez o tribunal competente con el fin de determinar su detención. En este caso, cuando A.A. logra escapar y denunciar los hechos ante la Policía de Aravania, las autoridades no le proporcionan los mecanismos idóneos de acceso a la justicia. La falta de una respuesta estatal efectiva ante una denuncia de privación ilegal de la libertad no solo configura una vulneración al artículo objeto de debate, sino también una afectación a derechos conexos, como la integridad personal y el acceso a la justicia.

3.2.5. La República de Aravania es responsable por la violación del artículo 8 “garantías judiciales” y 25 “derecho a la protección judicial” de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres.

62. La norma interamericana en su artículo 8 establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. La jurisprudencia interamericana ha interpretado este derecho como una garantía esencial para la protección efectiva de otros derechos, dando por sentado que desarrolla, en sí, el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos³¹.

63. El derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la CADH, es aquel que obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otras cosas, que los responsables

³¹ CorteIDH. Maldonado Ordóñez vs Guatemala. Párr No. 71

de las violaciones a los Derechos Humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido³². Asimismo, esta honorable Corte ha declarado, a través de su jurisprudencia, que este derecho es considerado como uno de los pilares básicos de la Convención Americana de Derechos Humanos y del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención³³.

64. El derecho al acceso a la justicia ha sido concebido por esta honorable Corte como aquel que no se agota con el trámite de procesos internos, sino que, además, debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables³⁴.

65. El derecho a la protección judicial, además, está íntimamente relacionado con las obligaciones generales del Estado consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, que tratan la obligación que tiene el Estado de respetar y garantizar los derechos, y el deber que tienen éstos de cara a adoptar disposiciones de derecho interno para su protección, respectivamente.

66. En el caso de A.A. y las otras nueve mujeres, el derecho consagrado en el artículo 8 se vulnera toda vez que: i) Hubo una falta de acceso a la justicia para las víctimas de trata; ii) Hubo una indiscutible inacción por parte del Estado para garantizar una investigación diligente y sancionar a los responsables.

67. Está claro que todas las víctimas de trata de personas tienen derecho a acceder a mecanismos judiciales efectivos para así denunciar las violaciones sufridas y obtener justicia. Para este caso, cuando A.A. logró escapar y denunció los hechos ante la Policía de

³² CorteIDH. Loayza Tamayo vs Perú. Párr No. 169

³³ CorteIDH. Castillo Páez vs Perú. Párr No. 82

³⁴ CorteIDH. Bulacio vs Argentina. Párr No. 114

Aravania, las autoridades no le proporcionaron asistencia legal, ni mucho menos una mínima garantía de protección adecuada. Para este caso, la falta de medidas estatales oportunas impidió que las víctimas pudieran hacer valer sus derechos y obtener una reparación integral por los daños sufridos.

68. Si bien esta honorable Corte ha señalado que el Estado debe garantizar en la mayor medida posible el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables³⁵, en el presente caso vemos, incluso, la clara inacción por parte de la República de Aravania a la hora de, por lo menos, velar por la completa identificación de las víctimas en el proceso de solicitud de registros migratorios, proceso en el cual los entes de la República de Aravania tuvieron que haber velado, insistido y presionado en la completa y plena identificación de las personas víctimas de trata de personas, que acompañaban a A.A.
69. El artículo 8 del mencionado instrumento impone a los Estados la obligación de garantizar el acceso a la justicia, llevar a cabo investigaciones diligentes y eficaces, y proporcionar recursos efectivos para impugnar violaciones a los Derechos Humanos. En este caso, la República de Aravania incumplió estos deberes al no garantizar un acceso adecuado a la justicia y al no investigar de manera diligente la trata.
70. Para este caso, A.A. y las otras nueve mujeres padecieron una grave violación al derecho consagrado en el artículo 25, toda vez que: i) Hubo una total carencia de mecanismos judiciales efectivos para proteger a las víctimas de trata de personas y trabajo forzoso; ii) Hubo una total ausencia de respuesta efectiva por parte de la República de Aravania ante las denuncias presentadas por las víctimas; iii) No hubo mecanismos idóneos para surtir la reparación integral y adecuada para las víctimas, así como garantías de justicia y de no

³⁵ CorteIDH. Velásquez Rodríguez vs Honduras. Párr No. 154

repetición.

71. Las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos deben contar con recursos judiciales efectivos para denunciar los hechos y así obtener justicia. Sin embargo, cuando A.A. denunció ante la Policía de Aravania los hechos, el Estado no le proporcionó los mecanismos oportunos para garantizarle protección a ella y a las demás víctimas, y un proceso sancionatorio en contra de los responsables.
72. En ese mismo sentido, la República de Aravania, al conocer las denuncias presentadas ante la Fiscalía General entre octubre de 2012 y octubre de 2013, hizo caso omiso a su deber de iniciar una investigación de oficio³⁶ de cara a dar con la veracidad de los hechos. El acceso a la justicia no solo implica la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser en sí idóneos y efectivos de cara a garantizar una tutela judicial real. Para este caso, la falta de respuestas inmediatas por parte de la República de Aravania impidió que las víctimas pudieran ejercer su derecho a la protección judicial de manera eficaz.
73. Esta Corte, además, ya ha resaltado que la justicia, para ser tal, debe ser oportuna y debe lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones a los Derechos Humanos, debe primar un principio de efectividad³⁷ en la investigación de los hechos y una sanción con los responsables.
74. Adicionalmente, en el presente caso, la denuncia hecha por A.A. ante la Policía de Aravania no condujo en así a una investigación seria por parte de dicha entidad ni por parte de algún ente del Estado; tampoco condujo a ningún proceso efectivo de búsqueda de las demás víctimas. Esta omisión por parte de la República de Aravania perpetuó la impunidad de los actores de estos hechos violatorios de Derechos Humanos, y adicionalmente, reforzó la

³⁶ CorteIDH. García Prieto y Otros vs El Salvador. Párr No. 104

³⁷ CorteIDH. García Prieto y Otro vs El Salvador. Párr No. 115

falta de mecanismos de protección para todas aquellas personas que fueron víctimas de trata de personas.

75. Por último, pero no menos importante, es importante subrayar que la República de Aravania no investigó ni procesó penalmente a Hugo Maldini, directo perpetrador del delito de trata de personas, por darle prioridad el estatus de inmunidad otorgado por el artículo 50 del Acuerdo de Cooperación, en virtud del Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, por sobre la investigación y posterior sanción en el caso de violación de Derechos Humanos en el que fue víctima A.A. y las otras nueve mujeres. En este caso, es importante recordar que el prólogo de dicha Convención ha especificado que las inmunidades y privilegios se conceden no en favor de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas³⁸. Ante tal afirmación, Aravania tuvo que haber efectuado los procesos de investigación y posterior sanción de Hugo Maldini, para así garantizarle a A.A. y a las otras nueve mujeres una oportuna reparación integral y no repetición.

3.2.6. La República de Aravania es responsable por la violación del artículo 26 “desarrollo progresivo” de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres.

76. El artículo 26 de la CADH desarrolla los derechos económicos, sociales y culturales [DESC]. Establece la obligación de los Estados de adoptar medidas progresivas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos mencionados. Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha indicado que, este mismo artículo, tiene una referencia incluida de cara

³⁸ Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas. Prólogo.

a las obligaciones positivas del Estado necesarias para garantizar el derecho de una vida digna³⁹. En tal sentido, puede inferirse, además, que la falta de implementación de políticas adecuadas para la protección de este tipo de derechos, así como la omisión en prevenir y reparar violaciones graves a éstos, constituyen una violación a tal artículo.

77. En el caso de A.A. y las otras nueve mujeres, la violación al presente artículo se da toda vez que hubo una total ausencia de medidas estatales para garantizar condiciones laborales dignas y prevenir la trata de personas.

78. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al trabajo en condiciones justas, así como de prevenir el trabajo forzoso y la trata de personas⁴⁰. Tal protección al trabajo, incluye, implícitamente, la salvaguarda en contra de las prácticas abusivas y la obligación del Estado de velar por el cumplimiento de las normas laborales. Para este caso, la República de Aravania incumplió su deber al no supervisar adecuadamente las condiciones a las que se sometían las trabajadoras con ocasión del desarrollo del Acuerdo de Cooperación suscrito con el Estado Democrático de Lusaria, lo que facilitó que tanto A.A. y las otras nueve mujeres fueran sometidas a tratos desproporcionados en materia laboral; la falta de regulación y de medidas de prevención por parte de la República de Aravania en aras de prevenir la trata de personas y el trabajo forzoso, demuestra la clara inobservancia de su obligación de garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas.

79. Asimismo, es pertinente recordar que el Protocolo de Palermo (2000) exige a los Estados la adopción de medidas legislativas y administrativas para prevenir la trata de personas y proteger a las víctimas, pero en este caso, la República de Aravania no implementó mecanismos adecuados para supervisar la contratación de las trabajadoras con ocasión del

³⁹ CorteIDH. Comunidad Indígena Yakyé Axa vs Paraguay. Párr No. 163

⁴⁰ Protocolo de Palermo. (2000). Artículo 1.

Acuerdo de Cooperación suscrito con Lusaria, ni siquiera para prevenir su explotación, lo que en sí configura una vulneración al artículo 26 de la CADH.

80. Como último punto, pero no menos importante, es relevante dar a entender que, si bien esta honorable Corte ha tratado mayoritariamente este derecho a nivel jurisprudencial ante las rotundas violaciones a los derechos laborales relacionados con el despido injustificado⁴¹ y la estabilidad laboral reforzada, en el marco de la protección de los derechos laborales y las condiciones mínimas y dignas de que debe gozar un trabajador, la omisión o inacción de cara a tales criterios también podría llegarse a considerar una violación al derecho consagrado en el artículo objeto de discusión.

81. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta honorable Corte ha demostrado el carácter evolutivo de los Derechos Humanos y su progresividad en materia de protección. Precisamente, en materia de los DESC, las primeras providencias proferidas por este Tribunal no desarrollaban sustancialmente la protección de este derecho⁴², sin embargo, posteriormente, en sentencias como Lagos del Campo vs Perú, se hizo extensiva su protección. En tal sentido, si bien en un caso anterior de trata de personas como lo es el de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil esta Corte no se pronunció al respecto de los DESC, este nuevo caso de trata de personas hoy tramitado ante este Tribunal, comprende una oportunidad única para que se determine cómo en el escenario de este delito transnacional, se violan los derechos labores que deben ser protegidos por el sistema interamericano, habida cuenta de la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos.⁴³

⁴¹ CorteIDH. Lagos del Campo vs Perú.

⁴² CorteIDH. Cinco Pensionistas vs Perú.

⁴³ Convención Mundial de Derechos Humanos en Viena.

3.2.7. La República de Aravania es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres.

82. El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención Belém do Pará, establece que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, garantizando así su derecho a una vida libre de violencias en todas sus formas.
83. En el presente caso, la vulneración a tal artículo se da toda vez que hubo tolerancia y permisividad estatal ante la trata de mujeres con fines de explotación laboral; no hubo una protección efectiva para las víctimas y mucho menos un acceso efectivo al régimen judicial; hubo una total ausencia de medios idóneos que garanticen reparación integral y prevención para evitar la repetición de estos hechos; hubo circunstancias que ubicaron a las mujeres de la finca El Dorado —entre esas, A.A. y las otras nueve mujeres— en una situación de vulnerabilidad constante y bajo un régimen de violencia permanente.
84. El artículo 7 de la Convención Belém do Pará obliga, entonces, a los Estados a adoptar medidas efectivas que prevengan la violencia en contra de la mujer. Tal violencia, además, puede verse reflejada a través de prácticas de trata de personas con fines de trabajo forzoso. Tanto A.A. como las otras nueve mujeres fueron captadas mediante engaños, cayendo en la red de mentiras que se promocionaban a través de la plataforma digital ClicTik, siendo posteriormente trasladadas a la finca El Dorado. La falta de inspecciones por parte de la República de Aravania de cara a la información allí compartida, y en sí la falta de supervisión por su parte frente al desarrollo del Acuerdo de Cooperación suscrito con el Estado Democrático de Lusaria, demuestra la clara omisión por parte del Estado en la

protección de las mujeres en situación de vulnerabilidad, especialmente la de las habitantes de Campo de Santana, lo que facilitó su sometimiento a condiciones de servidumbre.

85. Asimismo, tal artículo exige a los Estados adoptar mecanismos y rutas efectivas para la investigación y posterior sanción de los actores de este tipo de actos de violencia en contra de las mujeres. Está claro que, sin duda alguna, la falta de respuesta del Estado ante denuncias de violencia constituye una forma de tolerancia que agrava la situación de las víctimas, viéndose esto reflejado en el momento en que A.A. logra denunciar ante las autoridades de Aravania, pero el Estado no implementó los mecanismos efectivos para investigar el caso en concreto ni para localizar a las otras nueve mujeres. Adicionalmente, se ve reflejado en el momento en que la Fiscalía General de Aravania conoce de las denuncias presentadas entre octubre de 2012 y 2013, alegando la práctica de la trata de personas en Campo de Santana y las condiciones extremas a las que se veían sometidas las mujeres aravanianas que trabajaban en la finca El Dorado. Esta inacción por parte del Estado permitió que se perpetuara la impunidad, y mantuvo las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres afectadas. El actuar sin la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar a los perpetradores⁴⁴ es considerado un acto omisivo por parte del Estado.

86. Es importante conocer, además, el contexto en que las víctimas vivían: reprimendas a las mujeres en caso de no apoyar en las labores de cocina; exigencias superiores a las expuestas a los hombres en cuanto a la realización de sus actividades; las sometían a la limpieza de las instalaciones de la finca y la ropa de los hombres, entre otros. Todo esto ocurrió bajo el desarrollo de un Acuerdo de Cooperación que debía ser supervisado por la República de

⁴⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer — CEDAW. Recomendación N° 33. Párr No. 10

Aravania; si Aravania hubiera vigilado e inspeccionado correctamente las condiciones en las que las mujeres trabajaban, todo este escenario de violencia física, verbal, sexual y psicológica se hubiera podido prevenir.

87. De igual forma, es pertinente afirmar que, en relación con el delito de trata de personas, éste es en sí mismo una violencia basada en género, toda vez que en el 2022, las mujeres y las niñas representaron ser el 61% de las víctimas de este delito.⁴⁵

IV. PETITORIO

88. Es entonces, que, con base en los argumentos y hechos expuestos, y en las violaciones de derechos humanos acreditadas, se solicita a esta honorable Corte que:

1. Declaré improcedente las excepciones previas interpuestas por la República de Aravania, con base en los argumentos expuestos en la etapa preliminar de este escrito.
2. Se declare que la República de Aravania es responsable internacionalmente por las violaciones a los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.
3. Se declare que la República de Aravania es responsable internacionalmente por la violación del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, por no haber adoptado medidas efectivas que garantizasen la prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres en el contexto de la trata de personas.
4. Se realicen las diligencias pertinentes para dar con el paradero de las otras nueve

⁴⁵ UNODC. Informe Mundial sobre Trata de Personas.

mujeres, dando así con su plena identificación e individualización.

5. De acuerdo al artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se solicita que se adopten las siguientes medidas:

A. Medidas de Rehabilitación:

- Se le otorgue, de forma inmediata, a A.A. y a las otras nueve mujeres el acceso a un tratamiento médico y psicológico/psiquiátrico, gratuita e inmediatamente, con perspectiva de género y trauma derivado de la trata de personas.
- Se garantice a A.A. y a las otras nueve mujeres un acceso prioritario a programas de educación, capacitación laboral y empleo, con el fin de favorecer su reinserción social y económica.

B. Medidas de No Repetición:

- Que la República de Aravania adopte y refuerce un marco normativo de políticas públicas orientado a prevenir y erradicar la trata de personas, bien sea a través de reformas legislativas que prioricen y fortalezcan el tipo penal de trata de personas, o con la creación de una unidad especializada para la investigación y persecución de los organismos criminales internacionales dedicados a la trata de personas, con protocolos de actuación inmediata para la prevención y protección de víctimas de trata de personas con enfoque de género, y con campañas de sensibilización y educación pública sobre los riesgos de la trata

de personas.

- Que se capacite a funcionarios públicos, policías, fiscales y jueces en Derechos Humanos, Género y Trata de Personas, para así garantizar la atención adecuada a las víctimas y la sanción efectiva de los responsables de tales prácticas

C. Medidas de Satisfacción:

- Que la República de Aravania emita un reconocimiento público de responsabilidad internacional, aceptando su omisión en la prevención de la trata de personas, y en la protección de sus ciudadanos.
- Que la República de Aravania garantice el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas, mediante la publicación de un informe oficial sobre la trata de personas y trabajo forzoso derivado del Acuerdo de Cooperación suscrito con el Estado Democrático de Lusaria.

D. Medidas Compensatorias:

- Que la República de Aravania indemniza integral y pecuniariamente a las víctimas por todos los daños ocasionados.